

73
75

Colegio de Abogadas de Lima

RESOLUCION DEL CONSEJO DE ÉTICA PROFESIONAL Nº 31.-2016-CE-DEF-CAL

EXPEDIENTE Nº 182-2015.

Miraflores, tres de mayo de dos mil dieciséis



VISTA:

Estando al Dictamen del Consejero ponente, sobre la denuncia interpuesta por el señor [REDACTED], contra la abogada **NORA AMELIA CARRION CASTILLO** con Reg. Nº 08900, del ilustre Colegio de Abogados de Lima, por infracción al Código de Ética del Abogado y habiendo concluido la investigación recaída en el presente procedimiento disciplinario y siendo el estado del mismo el pronunciamiento final.



CONSIDERANDO:

ACTUACIONES REALIZADAS EN LA PRESENTE INVESTIGACION

PRIMERO - Que, mediante escrito de fecha trece de abril de dos mil quince, el señor [REDACTED], presenta ante mesa de partes del Ilustre Colegio de Abogados de Lima, denuncia contra el abogado **NORA AMELIA CARRION CASTILLO**, por la presunta comisión de infracciones éticas, así como actos violatorios a los deberes éticos morales transgrediéndose con estas conductas el Código de Ética del Abogado.



26

SEGUNDO.- Que, el Consejo de Ética, mediante resolución Nro. 251-2015-CE-DEP-CAL, de fecha quince de septiembre de dos mil quince, resuelve **ADMITIR** a trámite la denuncia de parte, contra la agremiada denunciada, teniéndose por ofrecidos los medios probatorios que se indican, en consecuencia dándose inicio al proceso disciplinario correspondiente.

TERCERO.- Que, la abogada denunciada **NORA AMELIA CARRION CASTILLO**, mediante escrito de fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, absuelve los cargos de la denuncia y adjunta medios probatorios tal como obra en autos.



CUARTO.- Con fecha veintiséis de febrero del dos mil dieciséis, mediante Resolución del Consejo de Ética S/N-2016-CE-DEP-CAL, **CITA** a las partes a **AUDIENCIA UNICA**, el mismo que se realizó el día quince de abril del dos mil dieciséis, la misma que se desarrolló con la concurrencia de la parte denunciante e inconcurrencia de la abogada denunciada, conforme se desprende del acta de Audiencia Unica, que corre a fojas cincuenta y ocho a sesenta, quedando los autos expeditos para resolver.

HECHOS IMPUTADOS POR EL DENUNCIANTE.



QUINTO.- Que, Mediante escrito de fecha trece de agosto de dos mil quince, el señor [REDACTED], interpone denuncia de



parte contra la agremiada **NORA AMELIA CARRION CASTILLO**, con registro Nro. 8900, manifestando que es ex trabajador de la empresa [REDACTED]



[REDACTED] y al dejar de laborar, dicha empresa no le pagaron todos sus beneficios sociales, razón por la cual con fecha diez de agosto del año dos mil dieciséis, suscribió con el [REDACTED], representado por la abogada Nora Amelia Carrion Castillo, **CONTRATO DE SERVICIOS PROFESIONALES**, a fin de iniciar un proceso judicial por **BENEFICIOS SOCIALES** contra la empresa [REDACTED] y para acompañar la demanda hizo entrega de los siguientes documentos: a). Originales de boletas de pago



43
77

- de remuneraciones de [REDACTED]. b).- Originales de certificado de CTS.
- c).- Originales de boletas de remuneraciones de [REDACTED]. d).-
- Originales de certificados de CTS, de [REDACTED]. e).- Originales de
- constancia de trabajo de [REDACTED]. f).- original de libros de convenio
- colectivo de [REDACTED]. g).- Originales del Contrato con [REDACTED]
- [REDACTED]. h).- Original de constancia de trabajo de [REDACTED]. i).-
- Original de la Carta Poder otorgada a su señorita hija [REDACTED]
- [REDACTED]



Señala que en cumplimiento a la cláusula tercera del contrato de Honorarios Profesionales, firmado el diez de agosto de dos mil trece, pagó a la señora abogada quejada la primera cuota equivalente al 50% de los honorarios de gestión pactados, ascendente a la suma de S/. 2,500.00 (dos mil quinientos con 00/100 nuevos soles), conforme lo acredita con la boleta de venta Nro.



000204, emitida por el Estudio Jurídico [REDACTED]. Y pese haberse adelantado sus honorarios profesionales a la referida abogada, el Estudio Jurídico, incumpliendo el contrato de fecha diez de agosto de dos mil trece, **NO INTERPUSO NINGUN PROCESO JUDICIAL POR BENEFICIOS**



SOCIALES, contra la empresa [REDACTED], pese a que los contratos de servicios profesionales son **BILATERALES**, por cuanto ambas partes se encuentran obligadas, una al pago de los honorarios profesionales y la otra a



prestar como en este caso su **ASESORÍA LEGAL** en el proceso laboral encomendado; agrega que está claro según contrato que la abogada emplazada debió elaborar una demanda de beneficios sociales contra la empresa [REDACTED] y citar al recurrente o su representante para su firma, cuando presente los escritos y recursos legales; cosa que no hizo la abogada quejada.



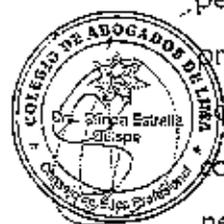
40
78

SEXTO.- Que, finalmente agrega que mediante Carta Notarial, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil quince, comunicó a la abogada quejada la resolución del contrato de Honorarios Profesionales, de fecha diez de agosto de dos mil trece y solicitándole que dentro del plazo de 72 horas, devuelva la cantidad de S/. 2,500.00 (dos mil quinientos con 00/100 nuevos soles), pagada por concepto de contraprestación de Honorarios Profesionales, además de la devolución de toda la documentación entregada, pese al tiempo transcurrido y la emplazada no ha cumplido con lo solicitado, lo que ha motivado que la invite a conciliar a fin de llegar a un acuerdo sobre esta controversia pero que no se ha concretado por inasistencia de la quejada al centro de conciliación, no obstante que ella presentó una "Reconvención" ante dicho centro de conciliación, sosteniendo que no tiene responsabilidad en no haberse interpuesto la demanda.



DESCARGO EFECTUADO POR LA ABOGADA DENUNCIADA.

SEPTIMO.- Que, mediante escrito de fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, la abogada denunciada, **NORA AMELIA CARRION CASTILLO**, absuelve los cargos de denuncia manifestando, que la presente denuncia tiene como único propósito que se le devuelva el 50% de los honorarios de gestión, por el contrato que celebraron y que asciende a la suma de S/. 2,500.00 (dos mil quinientos con 00/100 nuevos soles), pero sin referirse a la realidad de los hechos, pues al firmar el Contrato por Servicios profesionales, el denunciante se encontraba trabajando y que venía gozando de licencia de trabajo por enfermedad y esperaban que termine el contrato de [REDACTED] con [REDACTED]. Y luego manifestando que como venía sufriendo de neuropatía diabética ya no podía caminar y le otorgaría un poder a su señorita hija para que lo represente en el momento que cese en su trabajo. Agrega que con ese dinero se pagó tanto la minuta como el poder que otorgó el denunciante a favor de



Handwritten initials and a signature in the top right corner.

su hija [redacted] conforme adjunta y acredita con copia del testimonio y todas las diligencias que llevaron a cabo con el médico de enfermedades profesionales en la clínica [redacted] y en ESSALUD y las reuniones con el Gerente de Personal de [redacted]

Agrega que el denunciante argumenta el incumplimiento de los deberes como abogada y pretendiendo desconocer todas las gestiones y trámites que ha realizado durante el periodo contratado, insiste que no se podía iniciar el proceso porque el señor denunciante aún no cesaba en su centro laboral pues se encontraba con descanso médico; entonces ella se encontraba a la espera de que el jefe de recursos humanos de una solución a su problema si volvía a trabajar en oficina o se jubilaba por enfermedad profesional, señala que no hubo daño de ninguna índole, pues ya que

no se presentó la demanda fue porque la señorita hija [redacted] cuando obtuvo el poder inmediatamente empezó a negociar con la empresa y refirió que estaba llegando a un acuerdo para jubilar a su señor padre. Respecto a la entrega de los documentos referidos en su denuncia es falso porque el denunciante inicialmente se encontraba trabajando y con descanso médico, conforme lo acredita con la copia del certificado médico que adjunta que es firmado por el Dr. [redacted] médico neurocirujano, quien lo trataba al demandante para que logre ser calificado con enfermedad profesional, para su jubilación.

Finalmente señala, que con fecha primero de agosto de dos mil trece, celebra el contrato de servicios profesionales con el hoy denunciante, precisando que él se encontraba en la condición de trabajador en actividad pero con descanso médico por padecer de la columna y desde esa fecha se empezó el trámite para que se jubile por enfermedad profesional, ya que tenía hernia en la columna, por los trabajos de fuerte esfuerzo que había realizado en la empresa a lo largo de treinta años de servicios, iniciado este procedimiento lo presentó con el Dr. [redacted] Médico neurocirujano para que empiece con el tratamiento para su jubilación, ya que además el demandante también sufría de diabetes, el médico después del tratamiento lo diagnosticó con neuropatía diabética, dentro de ese contexto se encontraba enfermo, decidió otorgarle poder a su señorita hija para que ella inicie los trámites en los



procesos correspondientes y este poder, es de fecha treinta de julio de dos mil catorce; asimismo, con fecha dieciocho de agosto de dos mil catorce el recurrente preparó una carta notarial al Gerente de Recursos Humanos de la empresa [REDACTED], para que adecúe un puesto de trabajo en escritorio por la enfermedad del demandante, dicho gerente con motivo de su carta los reunió a la que concurrió junto a su señorita hija, al término de la reunión ella le refirió que iba a tratar directamente con la empresa y que se retire y que dentro de unos días concurriría a su estudio; es el caso que el recurrente se cansó de esperar porque nunca más llegó a su estudio, hasta la fecha en que llegó una carta notarial y luego una citación para conciliar; con fecha veintiocho de marzo de dos mil quince, llegó una carta notarial mediante la cual da por resuelto el contrato y pidiendo la devolución de pago a cuenta según contrato, como se aprecia no cumplió con requerir que cumpla con presentar ninguna demanda.



D) OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN.

OCTAVO.- Que, el objeto de la presente investigación tiende a establecer si la abogada denunciada, ha transgredido con su conducta los artículos 5º, 6º y 12º del Código de Ética.



E) ANÁLISIS FÁCTICO Y VALORATIVO DE LA INVESTIGACION

NOVENO.- Que, en mérito a las actuaciones realizadas en el presente procedimiento administrativo y los elementos probatorios examinados, este Colegiado considera lo siguiente:



I.- Mediante el presente proceso deontológico se observa la conducta de la abogada denunciada Nora Amelia Carrión Castillo, con quien suscribió, un contrato de servicios profesionales, a fin de iniciar un proceso judicial por Beneficios Sociales contra la empresa [REDACTED], a quien le pago el 50% de los honorarios de gestión pactados, ascendente a la suma de S/. 2,500.00 (dos mil quinientos con 00/100 nuevos soles) incumpliendo el contrato, al no interponer a la fecha ningún proceso



81

judicial por beneficios sociales, a su favor, además le exige la devolución de toda la documentación entregada.

2.- Obra de fojas 10 a 11 de autos el Contrato de Servicios Profesionales, de fecha diez de agosto de dos mil trece, que celebran "de una parte don [REDACTED]...a quien en adelante se le denominará; El Cliente y de la otra parte la Dra. Nora Amelia Carrión Castillo...a quien en adelante se le denominará; La Profesional...". observando el colegiado con dicho documento adjunto, se establece la relación abogado - cliente, por lo que los servicios prestados es en el ejercicio de la profesión de abogado, tal como lo establece el artículo 1º del Código de Ética del Abogado en su segunda parte cuando señala: "Todos los abogados sin distinción alguna, deben observar el presente código, sea que el acto violatorio de las normas éticas se haya cometido en el ejercicio de la profesión, en la actividad pública o privada o cual fuere el cargo que desempeñe, así este provenga de elección popular o por designación"



3.- Obra a fojas 10 de autos, copia certificada del Contrato de Servicios Profesionales, donde señala en la SEGUNDA CLAUSULA "En el mérito del ejercicio de la profesión **EL CLIENTE**, viene a contratar, los Servicios de la Profesional, a fin de que lo asesore y/o patrocine y/o defienda e inicie las demandas: 1º.- PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES, contra la Empresa VOPAK PERU S.A. EL MONTO QUE LE ADEUDA POR UN LAPSO DE 29 AÑOS DE TRABAJO". Dicho documento contractual y la finalidad para la que fue contratada, es reconocida por la abogada denunciada Nora Amelia Carrión Castillo, en su escrito de absolución de denuncia de fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, señala; "Es verdad que el señor, trabajo para [REDACTED] y requirió de mi asesoría porque sufría de una enfermedad profesional", "Es verdad que requería, contar con un abogado laboralista y que contrató los servicios profesionales de su estudio jurídico".



4.- En el Contrato de Servicios Profesionales, señala en su TERCERA CLÁUSULA "ambas partes acuerdan que los honorarios serán cancelados del siguiente modo: 1º HONORARIOS DE GESTION, serán por el monto de S/. 5,000.00 nuevos soles, que



se pagarán en cuotas mensuales"; respecto a los honorarios de Gestión en su escrito de absolución la abogada denunciada reconoce señalando: "Es verdad que se pactó honorarios de gestión el S/. 5,000.00 y que se pagó el 50% de dicho honorario"; acreditándose lo señalado por la abogada denunciada dicho pago por honorarios profesionales, con la boleta de venta Nro. 204, que a fojas 12 de autos obra en el expediente, la misma que fue expedido por el Estudio Jurídico [REDACTED] de fecha 14 de agosto de dos mil catorce, por la suma de S/. 2,500.00 (dos mil quinientos con 00/100 nuevos soles), con lo que el denunciante cumplió, con el contrato de Servicios Profesionales, con el pago, hasta por el 50% por derecho de sus honorarios profesionales



5.- El colegiado observa que la finalidad del contrato fue el patrocinio de una demanda por pago de beneficios sociales. Pese al tiempo transcurrido desde la firma del contrato, diez de agosto de dos mil trece, al revisar el expediente del presente proceso deontológico, no encuentra documento o medio probatorio, que tenga la finalidad de demanda, sobre Pago de Beneficios Sociales, donde conste como demandante el señor [REDACTED] en contra de la Empresa [REDACTED] la misma que debe llevar la firma y sello de la abogada denunciada, Nora Amelia Carrión Castillo, conducta que refleja que la agremiada, no cumple con la esencia del deber profesional del abogado, que es el de, defender el derecho de su patrocinado, honrando la confianza depositada a su labor, pese haber recibido el 50% de sus honorarios profesionales, actitud contraria cometido por la agremiada, a lo señalado en el artículo 5º del Código de Ética del Abogado: "El abogado y la abogada son servidores de la justicia y su deber profesional es defender los derechos de sus patrocinados, honrando la confianza depositada en su labor, la cual debe desempeñarse con estricta observancia de las normas jurídicas y de una conducta ética que refleje el honor y la dignidad profesional".



6.- En su escrito de absolución de denuncia, la abogada denunciada, Nora Amelia Carrión Castillo, señala "...cuando firmamos el contrato de servicios profesionales, él, se encontraba trabajando, pero venía gozando de licencia de trabajo por enfermedad. Esperábamos que termine el contrato de [REDACTED] con [REDACTED]".



82

El Colegiado considera que un abogado tiene la responsabilidad de proporcionar una representación o defensa competente, diligente a cada cliente. Esto significa que el abogado debe tener el conocimiento y la pericia legal para lo encomendado por el cliente en un asunto particular y dedicarse a su preparación legal, observando que la abogada denunciada viene actuando contrario a lo señalado en el artículo 6° del Código de Ética del abogado cuando señala "Son deberes fundamentales del abogado 1).- Actuar con sujeción a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez, eficacia y buena fe; así como del honor y dignidad propios de la profesión".

7.- El denunciante señala que para que la abogada denunciada, acompañe la demanda sobre Beneficios Sociales, hizo entrega a la señora abogada de diversos documentos como: a).- Originales de boletas de pago de remuneraciones de [REDACTED]. b).- Originales de certificado de CTS. c).- Originales de boletas de remuneraciones de petróleos del Perú. d).- Originales de certificados de CTS, de [REDACTED]. e).- Originales de constancia de trabajo de [REDACTED]. f).- original de libros de convenios colectivo de [REDACTED]. g).- Originales del Contrato con [REDACTED]. h).- Original de constancia de trabajo de [REDACTED].
revisado el expediente, no existe ningún documento que acredite la entrega de dichos medios probatorios por parte del denunciante.

DECIMO.- Consecuentemente por todo lo señalado líneas arriba, se determina que se ha producido un incumplimiento de contrato y esta se dio cuando la abogada Nora Amelia Carrión Castillo, no cumplió con algo estipulado en el Contrato de Servicios Profesionales, de fecha diez de agosto de dos mil trece, es más, no ha proporcionado ese servicio el de interponer la demanda de Beneficios Sociales a favor del denunciante señor [REDACTED] dicha conducta de la agremiada es reprochable porque afecta el decoro y la ética profesional del ejercicio de la abogacía, máxime cuando esta profesión se encuentra íntimamente relacionado al valor justicia, pues el abogado al prestar sus servicios profesionales a su cliente, al hacerlo debe actuar con responsabilidad y diligencia, artículo 12° del Código de Ética. Por lo que este Colegiado opina que la abogada denunciada Nora Amelia Carrión Castillo, ha incurrido en infracciones éticas y actos violatorios a los deberes ético morales transgrediendo con su conducta los artículos 5°, 6° inciso i) y artículo 12°, del Código de Ética.



82
84

DECLIMO PRIMERO.- Que, cabe mencionar como una premisa fundamental del análisis de los hechos, que la obligación probatoria le corresponde a quien afirma los hechos, salvo presunción legal. En ese sentido, no se exige probanza de los hechos negados, sino únicamente de los hechos afirmados por las partes, de acuerdo al caudal probatorio ofrecido por las partes. A la ética profesional se le conoce también como deontología y ésta es "la ciencia de los deberes de una determinada profesión o la ética de los deberes pragmáticos, o sea de aquellos que se fundan en sus efectos prácticos, adaptados a las condiciones reales que se dan en el desarrollo de esa actividad".

DECLIMO SEGUNDO.- Que, la ética como ciencia que estudia los actos humanos dice si son buenos o malos, justos o injustos. Pero la ética no debe quedarse detenida sólo en esto, además debe ser una ciencia práctica y con respecto a esto Aristóteles señala "no estudiamos ética para saber que es la virtud, sino para aprender a hacerlos virtuosos y buenos, de otra manera sería un estudio totalmente inútil". Según nuestra opinión esto es bastante cierto ya que uno no se hace honesto por saber que es la honestidad sino porque practica esta virtud. Así Virtud se entiende por "una disposición constante del alma humana que nos incita a obrar bien y a evitar el mal y es el principio fundamental para una buena conducta ética que el abogado denunciado ha trasgredido". En este contexto hay que remarcar la normativa internacional, nacional y gremial respecto a la institucionalidad de los colegios profesionales y la responsabilidad del abogado como servidor y colaborador del servicio de justicia, siendo su deber la defensa de los derechos de su patrocinado, con estricta observancia de las normas jurídicas y morales.



CONCLUSIONES Y MEDIDA DISCIPLINARIA APLICABLE.



DECLIMO TERCERO.- Que, en mérito a las actuaciones realizadas en el presente procedimiento administrativo y los elementos probatorios examinados, se llega a determinar.

1.- Que la abogada denunciada Nora Amelia Carrión Castillo, suscribió, un contrato de servicios profesionales, a fin de iniciar un proceso judicial a favor del



8/3
8/3

denunciante, señor [REDACTED], por Beneficios Sociales contra la empresa [REDACTED] a quien le pago el 50% de los honorarios de gestión pactados, ascendente a la suma de S/. 2,500.00 (dos mil quinientos con 00/100 nuevos soles), incumpliendo el contrato, al no interponer a la fecha ningún proceso judicial por beneficios sociales, a su favor.

2.- El Contrato de Servicios Profesionales, de fecha diez de agosto de dos mil trece, celebrado entre [REDACTED] y la Dra. Nora Amelia Carrión Castillo, se establece la relación abogado - cliente, por lo que los servicios prestados es en el ejercicio de la profesión de abogado.

3.- Las partes reconocen haber recibido y que se pagó el 50% de dicho honorario; acreditándose, con la boleta de venta Nro. 204, que obra en autos, la misma que fue expedido por el Estudio Jurídico [REDACTED] de fecha 14 de agosto de dos mil catorce, por la suma de S/. 2, 500.00 (dos mil quinientos con 00/100 nuevos soles), con lo que el denunciante cumplió, con una parte del contrato de Servicios Profesionales, con el pago, hasta por el 50% por derecho de sus honorarios profesionales

4.- Que la finalidad del contrato, fue que la abogada Nora Amelia Carrión Castillo, patrocine en una demanda por pago de beneficios sociales a favor del señor [REDACTED] revisado el Expediente del presente proceso deontológico, no existe documento o medio probatorio, que tenga la finalidad de demanda, sobre Pago de Beneficios Sociales, conducta que refleja que la agremiada, no cumple con la esencia del deber profesional del abogado, que es el de, defender derecho de su patrocinado, honrando la confianza depositada a su labor, pese haber recibido el 50% de sus honorarios profesionales. No actuando con probidad y buena fe. Consecuentemente impartiendo justicia deontológica y aplicando un análisis valorativo tanto fáctico e instrumental, el Consejo de Ética Profesional,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- declarar FUNDADA, la denuncia interpuesta por el señor [REDACTED] e IMPONER LA MEDIDA DISCIPLINARIA DE



R
80

SUSPENSIÓN DE SEIS (6) MESES EN EL EJERCICIO PROFESIONAL, contra la abogada NORA AMELIA CARRION CASTILLO, con registro C.A.L. N° 8900, sanción establecida en el inciso c) del artículo 102º del Código de Ética del Abogado, e Inciso c) del artículo 32º del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de los Órganos de Control Deontológicos de los Colegios de Abogados del Perú.

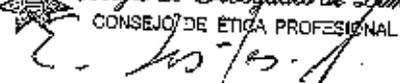
ARTICULO SEGUNDO.- Consentida y ejecutoriada que sea la presente resolución, se deberá cursar los oficios respectivos a las Cortes Superiores de la República, Colegios de Abogados del Perú, Colegios Profesionales y Oficina de Registro de la Orden, conforme al artículo 57º del Estatuto de la Orden y a la Junta de Decanos de los Colegios de Abogados del Perú de acuerdo a lo previsto por el artículo 41º del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de los Órganos Deontológicos de los Colegios de Abogados del Perú.

ARTICULO TERCERO.- La presente Resolución podrá ser impugnada de conformidad con lo señalado en el artículo 100º del Código de Ética del Abogado y el artículo 30º del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de los Órganos de Control Deontológico de los Colegios de Abogados del Perú.

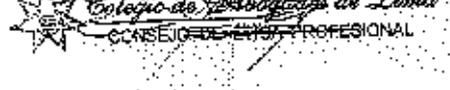
REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHIVASE.

m.c.e

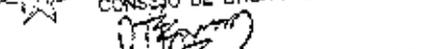
 Colegio de Abogados de Lima
CONSEJO DE ÉTICA PROFESIONAL


Dr. ENRIQUE SANTIAGO LISTER ALVA
Consejero

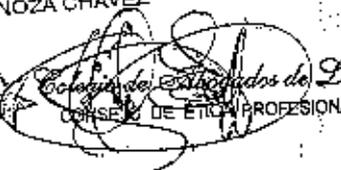
 Colegio de Abogados de Lima
CONSEJO DE ÉTICA PROFESIONAL

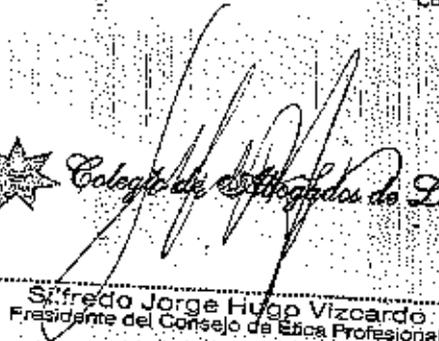

Dr. OSCAR FERNANDO MENDOZA TORO
Consejero

 Colegio de Abogados de Lima
CONSEJO DE ÉTICA PROFESIONAL


Dr. EDWIN ALFONSO ESPINOZA CHAVEZ
Consejero

 Colegio de Abogados de Lima
CONSEJO DE ÉTICA PROFESIONAL


Dra. OLINDA ESTRELLA QUISPE
Consejera

 Colegio de Abogados de Lima

Alfredo Jorge Hugo Vizcardo
Presidente del Consejo de Ética Profesional



93

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA

RESOLUCION DEL CONSEJO DE ETICA N° 291 -2016-CEP/CAL

EXP. N° 182-2015.

Lima, veintiséis de octubre
de dos mil dieciséis.

En este estado del presente proceso deontológico se **AVOCA** a conocimiento a la Presidenta del Consejo de Ética Dra. Ana María Marino Romero.

En la denuncia de parte interpuesto por el señor [REDACTED] **SALINAS**, contra el abogado **NORA AMELIA CARRIÓN CASTILLO**, con registro CAL Nro. 08900, por conducta antiética; se advierte que mediante Resolución del Consejo de Ética Nro.31-2016-CEP-CAL, de fecha tres de mayo de dos mil dieciséis, resuelve declarar **FUNDADA** la denuncia interpuesta por el señor [REDACTED] e imponer la **MEDIDA DISCIPLINARIA DE SUSPENSIÓN DE SEIS (6) MESES EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN**, contra la abogada Nora Amelia Carrión Castillo, de los cargos formulados; resolución que fue válidamente notificado de acuerdo a ley, conforme obra en autos y por otro lado, de autos se desprende que las partes no han observado o interpuesto recurso impugnatorio alguno dentro del término de ley, sobre la resolución en mención; entonces el Consejo de Ética en uso de sus atribuciones **DECLARA CONSENTIDA** la Resolución del Consejo de Ética Nro. 31-2016-CEP-CAL, del tres de mayo de dos mil dieciséis; **DISPONIENDO** el archivo definitivo de los presentes actuados.

REGISTRESE COMUNIQUESE Y ARCHIVECE.


Colegio de Abogados de Lima
CONSEJO DE ÉTICA PROFESIONAL
[Signature]
LINDA ESTRELLA GUISPE
Consejera


Colegio de Abogados de Lima
CONSEJO DE ÉTICA PROFESIONAL
[Signature]
ENRIQUE SANTIAGO LISTER ALVA
Consejero


Colegio de Abogados de Lima
CONSEJO DE ÉTICA PROFESIONAL
[Signature]
Mg. ANA MARÍA MARINO ROMERO
Presidenta (a)


Colegio de Abogados de Lima
CONSEJO DE ÉTICA PROFESIONAL
[Signature]
OSCAR FERNANDO MENDOZA TORO
Consejero

Faint, illegible text or markings on the left side of the page.

